

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5º, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 601-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la ciudadana **ANA YANETH GOMEZ GARCIA**, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en la que se vinculó al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE CHARALA**.

SITUACION FACTICA

La señora **ANA YANETH GOMEZ GARCIA**, relató que presentó derecho de petición ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, el 06 de junio de 2023, adjudicándose en esa misma fecha el **radicado** N° **20233030919662**, solicitando normalización e información del registro del vehículo de cargada pesada de placas **WXX 190**, debido a que en **RUNT** se encuentra con deficiencia en matrícula, sin obtener respuesta, a pesar de haberse cumplido el termino de ley establecido en la ley 1755 de 2015.

Esta actuación fue recibida por reparto el 24 de agosto de 2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Se deprecó la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

La petición concreta, es la siguiente:

*“PRIMERO. Se ORDENE a la entidad accionada, de respuesta al derecho de petición presentado de forma clara y de fondo.*

*“SEGUNDO. Se ORDENE a la entidad accionada, que consecuentemente me informe lo siguiente:*

*“1. Qué tramite se le dio a la solicitud presentada ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE por el señor LUIS ALEXANDER SILVA, por medio de la cual allego certificaciones del desintegro del vehículo de placas WZE-015, y solicito la cancelación del registro nacional de carga del mismo, PARA EFECTOS DE REPOSICION.*

“2. *Qué tramite se le ha dado a la normalización de la matrícula del vehículo de placas WXK – 190, teniendo en cuenta que se cumplió con lo establecido en el literal A del artículo 2 de la resolución No. 0003913 del 27 de agosto de 2019, entre el año 2006 y 2008. Desintegrando el vehículo de placas WXE-015, para reponer el vehículo de placas WXK-190.*

“*TERCERO. Teniendo en cuenta mi derecho fundamental al debido proceso, se ORDENE levantar el reporte que reposa sobre la matrícula del vehículo de placa WXK-190, toda vez que desde el año 2006 al año 2008, se cumplió con lo establecido en el literal A del artículo 2 de la resolución No. 0003913 del 27 de agosto de 2019.*”

### CONTESTACION DE LA DEMANDA

1° El Director del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ, manifestó que la accionante radicó derecho de petición ante esta entidad, al cual se le dio respuesta de forma oportuna y de fondo.

Destacó que contrario lo manifestado por la accionante, *ella si supo del estado de deficiencia en la matrícula del vehículo que compraba* situación que fue declarado ante el Notario de Samacá Boyacá el día 10 de mayo de 2022, documento que hace parte de la carpeta asignada al vehículo, en el Folio 9:

Ciudad, \_\_\_\_\_ fecha (dd/mm/aaaa) \_\_\_\_\_

Señores  
INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHARALÁ  
Charalá – Santander

ASUNTO: AUTORIZACIÓN TRASPASO VEHÍCULOS DE CARGA (Art. 3 Resolución No. 20203040017985 del 27-10-2020)

Por medio del presente, yo Ana Yaneth Gomez identificada con la cédula de ciudadanía No. 33377837 expedida en TUNJA, en mi condición de comprador o nuevo titular del derecho de propiedad, ACEPTO la continuación del trámite de traspaso a mi nombre a pesar de conocer el estado de omisión del registro inicial del vehículo de placas WXK190, con las siguientes características:

Numero Motor: 906980000696203  
Numero de Chasis: 3ALHCYC508DAA3055  
Modelo: 2008  
Marca: FREIGHTLINER  
Linea: M210G

Declaro que esta autorización no me exonera de someter dicho vehículo al proceso de normalización, ni para que la autoridad de transporte de cumplimiento a las acciones generadas por el no sometimiento al mismo.

Sin otro particular.

Ana Yaneth Gomez  
Firma  
Nombre: Ana Yaneth Gomez  
Cédula: 33377837

NOTARIA UNICA  
SAMACÁ BOYACÁ  
FIRMA AUTENTIFICADA

NOTARIA UNICA DE SAMACÁ - DOCUMENTO SEGURO  
CONSECUTIVO No. 10471888  
Identificación Biométrica de compareciente(s).  
D.L. 19 de 2012/D. 1000 de 2015/ Circular 834 de 2015  
Supernotariado.

El INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHARALÁ ha estado presto a resolver las solicitudes presentadas por la accionante y el motivo por el cual no se puede hacer el correspondiente trámite obedece como se le indico en la respuesta dada, a que el procedimiento de saneamiento de deficiencia en vehículos automotores de carga está regulado por el artículo 2.2.1.7.1.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por los Decretos 632 de 2019 y 260 de 2023, los cuales fueron reglamentados mediante la Resolución No. 3913 de 2019, a cargo del Ministerio de Transporte. Dentro de la Resolución No. 3913 *se establecieron tres maneras o mecanismos para normalizar el registro inicial de los vehículos de carga:* i) desintegrar un vehículo de carga del mismo servicio y que cumpla con las equivalencias establecidas en Decreto 1079 de 2015, ii) cancelar el valor de la caución que se debió constituir en el momento de la matrícula del vehículo, indexada a la fecha o iii) usar un certificado de cumplimiento de requisitos que no haya sido utilizado.

Una vez revisada la información documental que se encuentra en la carpeta asignado al vehículo de **placa WXK – 190**, se puede determinar que en la misma no existe acto administrativo del

Ministerio de Transporte en el cual se acredite o autorice la reposición de la capacidad de los vehículos mencionados.

El Instituto de tránsito que representa no está autorizado por las normas en la materia para decidir o tramitar el proceso de sanear la deficiencia en la matrícula pues como se ha mencionado esta competencia recae en cabeza del Ministerio de Transporte.

2.-. **El Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte**, precisó que verificado en el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la entidad, se constató que en efecto con el **radicado 20233030919662 del 6 de junio de 2023**, la accionante presentó *solicitud relacionada con el proceso de desintegración del vehículo de placas WZE015 y el registro inicial del automotor de placas W XK190*. Al respecto, el Ministerio de Transporte a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos, dio respuesta de fondo a través del **oficio MT No. 20234020851331 del 04 de agosto del 2023**, el cual fue enviado el 14 de agosto del 2023, a las direcciones de correos electrónicos autorizadas para tal efecto en los escritos de petición, es decir, [yanethgomez55@hotmail.com](mailto:yanethgomez55@hotmail.com) y, [nelsongomezgar@gmail.com](mailto:nelsongomezgar@gmail.com), configurándose así HECHO SUPERADO. Razón por la cual a la fecha no existe una vulneración al derecho de petición, ni de ningún otro derecho fundamental por parte del Ministerio de Transporte.

La respuesta dada a la peticionaria, es clara, congruente y de fondo con lo solicitado en su escrito petitorio, comunicación en la cual se le manifestó que teniendo en cuenta que con el radicado No. 20233030919662 del 6 de junio de 2023, no se aportan nuevos elementos de juicio que permitan modificar lo indicado por el Ministerio de Transporte, se reitera lo señalado en el radicado MT No. 20234020593811 del 4 de junio de 2023, en el sentido de que a la fecha no se ha acreditado que el vehículo de placas W XK190, cuenta con el certificado de cumplimiento de requisitos o la aprobación de caución que se exigía al momento de la matrícula y por tanto, no es posible que se pueda retirar la anotación que tiene actualmente en el Sistema RUNT y el Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC, como automotor con omisión en el registro inicial

## PRUEBAS

1°. Con la demanda se anexó la petición calendada 06 de junio del 2023, dirigida al MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el siguiente texto:

*“1. Solicito información vigente de cómo se encuentra el proceso de chatarrización del vehículo de carga pesada Marca: FIA, Número de placa: WZE015, solicitud realizada por el señor SILVA ROCANEGRA LUIS ALEXANDER Identificado con cedula de ciudadanía CC. 93.202.815.*

*“2. Solicitud de información de cómo se matriculo el vehículo con número de placa (W XK190) Marca (FREIGHTLINER).*

*“3. Solicitud de información documental y sistemática con la que se realizó el registro inicial del vehículo, (hoja de vida del vehículo).*

*“4. Solicito muy respetuosamente se Inicie el proceso para sanear la deficiencia de la matrícula y se elimine este reporte negativo en el RUNT, con el fin de poner a trabajar la Volqueta.*

*“5. Respetuosamente solicito se elimine este reporte negativo de la Volqueta para dar culminación definitiva al proceso, teniendo presente que se están causando daños y perjuicios y un rompimiento en las cargas, tal como lo establece la norma colombiana.*

*Detalles de la volqueta que se encuentra con deficiencia de matrícula:*

• *Marca: [FREIGHTLINER]*

• *Modelo: [2008]*

• *Número de placa: [W XK190]*

**TIPO DE SERVICIO: PUBLICO**

**ESTADO DEL VEHICULO: ACTIVO**

**CLASE DE VEHICULO: VOLQUETA**

COLOR: BLANCO  
LINEA: M2 106”

\*Copia de la carpeta del vehículo de placas WXK – 190

\*Copia de la respuesta emitida por INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CHARALA, el 23 de junio de 2023.

2°. -El **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHARALA**, remitió la respuesta brindada a la accionante el 23 de junio de 2023 así como de la careta del automotor de placas WXK-190

3°. - El **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, remitió los siguientes documentos:

3.1. Respuesta otorgada a la peticionaria el 28 de agosto de 2023, con el siguiente texto:

“Radicado MT No.: 20234070933411 28-08-2023

“Señora

ANA YANETH GOMEZ GARCIA

yanethgomez55@hotmail.com; [nelsongomezgar@gmail.com](mailto:nelsongomezgar@gmail.com)

Carrera 11A 86 Tunja-Boyacá

“Asunto: Respuesta radiado No. 20233030919662 del 6 de junio de 2023. Vehículos de placas WZE015 Y WXK190.  
Cordial Saludo.

“En atención al radicado del asunto, por medio del cual se solicita que se informe el estado en que se encuentra el proceso de desintegración del vehículo de placas WZE015, que se indique con qué soportes se efectuó el registro inicial del automotor de placas WXK190 y finalmente que se retire la anotación que tiene actualmente el citado vehículo en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC, como automotor con omisión en el registro inicial, comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la información registrada en el sistema RUNT, específicamente la relacionada con el propietario del vehículo de placas WZE015, se establece que con su comunicación no se allegó la documentación necesaria que demuestre el interés que le asiste sobre el mencionado automotor, razón por la cual deberá allegar los documentos necesarios con el fin de brindarle la información solicitada, por cuanto no cuenta con la legitimidad requerida.

Al respecto el artículo 13 de Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, contempla expresamente lo siguiente:

“Artículo 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas: a) A los Titulares, sus causahabientes, o sus representantes legales; b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial. c) A los terceros autorizados por el titular o por ley”.

“Ahora bien, en relación con los documentos que soportaron la matrícula del vehículo de placas WXK190, es preciso indicar que el certificado de cumplimiento de requisitos expedido para el registro inicial de un vehículo de carga, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente, le corresponde certificarlo al Organismo de Tránsito en donde está matriculado el automotor, en este caso al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHARALÁ.

“Lo anterior en virtud de la Ley 769 de 2002, los Organismos de Tránsito son las entidades competentes para efectuar el registro inicial o matrícula de los vehículos, lógicamente observando la reglamentación expedida a través del tiempo por el Gobierno Nacional y dentro de la cual se encuentra el Acuerdo 051 de 1993, la Resolución 4775 de 2009 y la Resolución 12379 de 2012, así como la específica relacionada con la matrícula de los vehículos de transporte de carga y por tanto, que la documentación presentada para el registro inicial de un automotor, debe reposar en el expediente del mismo, el cual está a cargo del respectivo Organismo de Tránsito.

“Finalmente es importante señalar, que revisado el Sistema de Gestión Documental se establece que mediante oficio No. 20234020593811 del 4 de junio de 2023, se dio respuesta a la solicitud radicada con el No 20233030674932 del 26 de abril de 2023, en el cual textualmente se le indicó lo siguiente: “Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que a la fecha el vehículo de placas WXK190, no ha acreditado que cuenta con el certificado de cumplimiento de requisitos o la aprobación de caución que se exigía al momento de la matrícula, se concluye que el mismo presenta omisión en el registro inicial, razón por la cual se ha generado la anotación en el sistema RUNT y el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC.

**“De igual manera, es importante precisar que el Ministerio de Transporte solicitó a la Concesión RUNT S.A., el desarrollo tecnológico, con el fin de que los vehículos clase VOLQUETA, matriculados antes de la entrada en vigencia de la Resolución No. 3909 del 16 de septiembre de 2008, puedan efectuar el proceso de normalización. Así las cosas, una vez se efectúe la parametrización correspondiente en el Sistema RUNT, se deberá adelantar el proceso de normalización de la matrícula para el vehículo de placas WXK190, de conformidad con lo previsto en el Decreto 632 de 2019 y la Resolución Compilatoria No. 20223040045295 del 4 de agosto de 2022”.**

“Por lo expuesto y teniendo en cuenta que con el radicado No. 20233030919662 del 6 de junio de 2023, no se aportan nuevos elementos de juicio que permitan modificar lo indicado por el Ministerio de Transporte, se reitera lo señalado en el radicado MT No. 20234020593811 del 4 de junio de 2023, en el sentido de que a la fecha no se ha acreditado que el vehículo de placas WXK190, cuenta con el certificado de cumplimiento de requisitos o la aprobación de caución que se exigía al momento de la matrícula y por tanto, que no es posible que se pueda retirar la anotación que tiene actualmente en el Sistema RUNT y el Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC, como automotor con omisión en el registro inicial.

En los anteriores términos damos respuesta de forma clara y congruente respecto a lo solicitado por usted...”

### 3.2. Constancia de envío de la respuesta al derecho de petición:



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id mensaje:</b>	68879
<b>Emisor:</b>	mintransporte@mintransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	yanethgomez55@hotmail.com - yanethgomez55
<b>Asunto:</b>	El Ministerio de Transporte le envío el radicado No. 20234020851331
<b>Fecha envío:</b>	2023-08-14 12:42
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

**El destinatario abrió la notificación** Fecha: 2023/08/16 Hora: 08:26:12 Dirección IP: 191.156.61.148 Agente de usuario: Outlook-Android/2.0

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Lectura del mensaje** Fecha: 2023/08/16 Hora: 08:26:40 Dirección IP: 191.156.56.198 Colombia - Distrito Capital de Bogotá - Bogotá Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Mobile Safari/537.36

El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id mensaje:</b>	68880
<b>Emisor:</b>	mintransporte@mintransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	nelsongomezgar@gmail.com - nelsongomezgar
<b>Asunto:</b>	El Ministerio de Transporte le envío el radicado No. 20234020851331
<b>Fecha envío:</b>	2023-08-14 12:42
<b>Estado actual:</b>	No fue posible la entrega al destinatario

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si hay vulneración al derecho de petición.

## DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”<sup>2</sup>.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>2</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>2</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” 2 Sentencia T-430/17. <sup>2</sup> Sentencia T-376/17. <sup>2</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>2</sup> Sentencia T-430 de 2017.

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii)Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii)Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda de tutela y de las pruebas allegadas se demuestra que la señora **ANA YANETH GOMEZ GARCIA**, radicó solicitud de interés particular, el 6 de junio de 2023, vía correo electrónico, ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme se observa a continuación:



El MINISTERIO DE TRANSPORTE, dio a conocer que mediante **oficio MT No. 20234020851331 del 04 de agosto del 2023**, emitió contestación a la solicitud presentada por la accionante, de forma clara y concreta, respecto del tema planteado, respuesta que fue enviada al correo electrónico de la peticionaria el 14 de agosto de 2023, allegando soporte de su dicción, lo que demuestra que previo a la radicación de la acción constitucional, la entidad ya había atendido el requerimiento de la actora.

Observa el despacho, que la petición de información hecha por la actora, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, el 6 de junio de 2023, fue contestada:

\*De **fondo**, pues si bien no fue favorable a lo pedido, en ella se plasmaron los argumentos que justificaban su negativa, esto es, que sobre el del vehículo de placas WZE015, no se allegó documentación necesaria que demostrara el interés que le asiste sobre el mencionado automotor, y en esa medida no se le podía brindar la información solicitada, por cuanto no contaba con la legitimidad requerida y de otra parte, frente al automotor de su propiedad, se le dio a conocer que el certificado de cumplimiento de requisitos expedido para el registro inicial de un vehículo de carga, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente, le corresponde certificarlo al Organismo de Tránsito en donde está matriculado el automotor, en este caso al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHARALÁ; frente a la normalización del rodante, con oficio No.

20234020593811 del 4 de junio de 2023, se le había comunicado que el vehículo de placas WXK190, no ha acreditado que cuenta con el certificado de cumplimiento de requisitos o la aprobación de caución que se exigía al momento de la matrícula, y en ese orden se concluye que el mismo presenta omisión en el registro inicial, razón por la cual se ha generado la anotación en el sistema RUNT y el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC; aclarándole además, que esa cartera ministerial le solicitó a la Concesión RUNT S.A., el desarrollo tecnológico, con el fin de que los vehículos clase VOLQUETA, matriculados antes de la entrada en vigencia de la Resolución No. 3909 del 16 de septiembre de 2008, puedan efectuar el proceso de normalización. Recalcándole que **una vez se efectúe la parametrización correspondiente en el Sistema RUNT, se deberá adelantar el proceso de normalización de la matrícula para el vehículo de placas WXK190, de conformidad con lo previsto en el Decreto 632 de 2019 y la Resolución Compilatoria No. 20223040045295 del 4 de agosto de 2022**

\*La respuesta es *clara*, ya que se le indica el motivo por el cual no se accede a la petición y la actuación que debe realizar, por cuanto no se aportaron nuevos elementos de juicio que permitieran modificar lo indicado en respuesta anterior, y por tanto, que no es posible que se pueda retirar la anotación que tiene actualmente en el Sistema RUNT y el Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC, como automotor con omisión en el registro inicial

\*La contestación es *precisa* exponiéndose las razones jurídicas que impedían el trámite deprecado.

\*La respuesta es *congruente con lo solicitado*, pidió información y la accionada se pronunció sobre el tema, aduciendo los motivos por los cuales no accedía a su solicitud y de igual manera se le dio a conocer que el procedimiento que se debe realizar para el proceso de normalización de la matrícula.

Además, se constata que el oficio de respuesta fue remitido a la dirección electrónica registrada en el petitorio, el 14 de agosto del año que avanza y leída el 16 del mismo mes y año, es decir que, contrario a lo sostenido por la accionante, la entidad demandada, antes de que se radicada la demanda constitucional ya había emitido una contestación y la había notificado en debida forma.

Así las cosas, es evidente la improcedencia del amparo reclamado, por no vulneración del derecho reclamado, pues se itera, la petición fue resuelta de fondo y de manera clara y concreta, desde antes de la presentación de la demanda de tutela, cosa distinta es que no éste de acuerdo la interesada con lo allí resuelto, siendo de su resorte agotar los medios que tiene a su alcance para dar solución a la omisión que se advierte en el registro inicial de matrícula del rodante de su interés. Dicho en otras palabras, de la foliatura se advierte que la entidad demandada, emitió pronunciamiento sobre la solicitud elevada, situación que conlleva a predicar que al momento de interponer la acción de tutela que se estudia, no se estaba violando el derecho invocado, por lo que no es procedente el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela presentada por la señora **ANA YANETH GOMEZ GARCIA**, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en la que se vinculó al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE CHARALA**.

**SEGUNDO: DISPONER** que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**

[yanethgomez@hotmail.com](mailto:yanethgomez@hotmail.com)

**ACCIONADO Y VINCULADO:**

MINTRANSPORTE: [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE CHARALA:

[intracharala@hotmail.com](mailto:intracharala@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ.